

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 65

Referencia: N° 65

Año: 1972

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-03-1972

Título: POR EL CUAL SE DECLARA UTILIDAD PUBLICA EL SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 17070

Publicada el: 04-04-1972

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte colectivo, Transporte

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.980

Rollo: 28

Posición: 1044

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
JORGE W. PROSPERI S.

SUB-DIRECTOR ENCARGADO.
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:
Editora de La Nación (Vía-Torremón) Apartado 664.
Panamá 5A. Panamá. Tel.: 65-1545 y 65-2620

AMBOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Miama: 4 meses: En la República: B/5.00.
En el Exterior B/8.00
Un año En la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Ménero sueldo: B/0.05 — Solicitase en la Oficina de
ventas de Imprensa Oficial, Avenida Blas Alvarado 4-1

Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.-

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones
Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y
Tesoro.

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y
Ganadería.

NILSON A. ESPINO

El Ministro de Comercio e Industrias,

JOSE QUIROS

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,

HUGO WOOD

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROGNONI

DECLARESE DE UTILIDAD PUBLICA
DECRETO DE GABINETE No.65
(de 23 de marzo de 1972)

Por el cual se declara de utilidad pública el servicio colectivo de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO 1o.-

De conformidad con la facultad que le confiere al Estado el artículo 227 de la Constitución, declárase de utilidad pública el servicio de transporte colectivo de pasajeros.

ARTICULO 2o.-

Para los efectos de este Decreto de Gabinete, considérase transporte colectivo de pasajeros el prestado por buses, busitos, chivas, camionetas, vagonetas o por cualquier otro tipo de vehículo que preste servicio similar en una ruta, reúna los requisitos exigidos por la Ley o la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y en el cual el pasaje es cobrado directamente al usuario cada vez que utiliza dichos vehículos.

ARTICULO 3o.-

Salvo las excepciones que serán señaladas en este Decreto de Gabinete, el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la ciudad de Panamá será prestado mediante concesión por parte del Estado.

ARTICULO 4o.-

Es entendido que la concesión que otorga el Estado para los fines de este Decreto de Gabinete, será sin exención o exoneración de impuestos de ninguna clase ni aún a pretexto de privilegios o derechos contemplados en las leyes especiales dada la naturaleza jurídica de la entidad que lo solicite.

ARTICULO 5o.-

No quedarán sometidos al régimen de este Decreto de Gabinete los vehículos dedicados a las siguientes modalidades:

a) El Transporte Especial Colectivo de Estudiantes hasta tanto sea debidamente estudiado y reglamentado por las autoridades competentes;

- b) El transporte de los obreros o empleados del lugar de su residencia al de trabajo y viceversa; y
- c) El transporte exclusivo de turistas a través de viajes especiales debidamente programados por las empresas de turismo y sujetos a lo dispuesto para tal fin por el Instituto Panameño de Turismo.

PARAGRAFO: Las exclusiones contempladas en los literales a) b) y c), no impedirán que tales servicios sean prestados por las empresas concesionarias a petición de las partes interesadas, como un servicio especial.

ARTICULO 6o.-

En aquellos lugares donde el servicio de transporte colectivo de pasajeros no sea prestado por el Estado o por concesionarios, éste continuará a cargo de las personas naturales o jurídicas que están amparadas por certificado de operación expedidos por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, hasta tanto se reglamente debidamente sobre los requisitos mínimos que deberán llenar las personas naturales o jurídicas dedicadas a este servicio.

ARTICULO 7o.-

Los concesionarios estarán obligados a prestar el servicio en todas y cada una de las áreas que lo requieran. Para tal efecto la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre señalará las rutas en que operarán los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

ARTICULO 8o.-

Lo fundamental en la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros mediante concesión es que el mismo cumpla, además, con los siguientes requisitos:

- a) Que sea prestado el servicio en forma continua, es decir, sin interrupción, de manera eficiente, cómodo y seguro para el usuario;
- b) Aplicar las tarifas señaladas o que señalen las autoridades nacionales para el transporte colectivo de pasajeros;
- c) Utilizar para el servicio, vehículos que cumplan con las especificaciones técnicas mínimas señaladas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre;
- d) Renovar los vehículos que presten el servicio, en forma periódica de acuerdo con las normas de depreciación señalada para esta clase de equipo; y
- e) Cumplir con los itinerarios señalados por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

ARTICULO 9o.-

Para los efectos de este Decreto de Gabinete todo concesionario tendrá la categoría empresarial por razón de que, si bien es cierto que se alcanza el fin público como si fuera atendido por el estado, el concesionario actúa movido por un interés de contenido económico y dentro de sus previsiones está la idea de lucro.

ARTICULO 10.-

La concesión otorgada a la empresa que prestará el aludido servicio será por un término de cinco (5) años, prorrogables a voluntad de las partes. El Estado considerará siempre al concesionario como empresa, con las características ya señaladas en el artículo anterior, cualesquiera fuere el calificativo o nombre que adopte.

ARTICULO 11o.-

Los concesionarios cobrarán al servicio a base de las tarifas fijadas, actualmente, con las modificaciones que puedan sufrir, en atención al interés público, por parte de las autoridades competentes. Dichas tarifas se entienden incorporadas a los contratos de concesión.

ARTICULO 12o.-

Las acciones o aportaciones en que se divida el capital social pagadas y libradas deberán pertenecer en todo tiempo a una mayoría de nacionales panameños.

ARTICULO 13o.-

Los concesionarios están obligados a asegurar sus vehículos para responder por las obligaciones derivadas de daños a las personas, y a las propiedades. Las pólizas correspondientes serán depositadas en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, y serán exigibles tan pronto se determine, parcialmente, ante las autoridades de tránsito competentes, la culpabilidad del conductor. Este dictamen será definitivo.

ARTICULO 14o.-

Los funcionarios competentes del Gobierno quedan facultados para inspeccionar los libros de contabilidad, los demás registros financieros e instalaciones de los concesionarios, con el objeto de determinar las siguientes situaciones:

- a) Que las condiciones de liquidez son adecuadas para mantener el equipo, piezas de repuesto, servicio e instalaciones y que las formas de operación garanticen la continuidad y eficiencia del servicio en beneficio de los usuarios;
- b) Los concesionarios están en la obligación de atender todas las recomendaciones que le haga El Estado tendientes a asegurar la eficaz prestación del servicio y su no interrupción; y

c) El cumplimiento de las obligaciones contractuales del concesionario en su relación no sólo con El Estado sino para con sus empleados.

ARTICULO 15o.-

El Estado se reserva la facultad de intervenir en la dirección de los negocios de los concesionarios cuando se dictamine que las mismas sea irregular y ponga en peligro la prestación del servicio.

ARTICULO 16o.-

Fuera de las condiciones aquí señaladas, El Estado queda facultado para fijar, en virtud de su potestad reglamentaria, todas aquellas otras que sean necesarias para la seguridad pública y comodidad de los usuarios, sin que estas nuevas condiciones desmejoren las estipulaciones en favor del concesionario.

ARTICULO 17o.-

El régimen de estas concesiones queda dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa en lo referente a las relaciones entre el concesionario y El Estado. Pero, en cuanto al concesionario y sus empleados, se ceñirá en todo a lo establecido en la legislación de trabajo.

ARTICULO 18o.-

Las concesiones no podrán enajenarse, por ningún título, ni arrendarse total o parcialmente. Sin embargo, previa autorización del Organismo Ejecutivo y exclusivamente para efectos de su financiamiento con alguna entidad crediticia, se podrá gravar con hipoteca las concesiones otorgadas.

ARTICULO 19o.-

Procede la resolución administrativa de concesión en los siguientes casos; sin que ésto signifique una condonación de cualquier otra medida o sanción adicional contemplada por la Ley:

- a) La no iniciación de la prestación del servicio en el término estipulado en el Contrato sin razones justificadas y aceptadas por El Estado;
- b) La suspensión injustificada del servicio;
- c) La quiebra de LA CONCESIONARIA;
- d) La disolución de LA CONCESIONARIA;
- e) La dedicación a otro giro comercial, distinto a la prestación del servicio público de pasajeros, de LA CONCESIONARIA;
- f) La fusión de LA CONCESIONARIA con cualquiera otra empresa sin autorización expresa de El Estado;
- g) La violación directa o indirecta de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto de Gabinete que regula esta concesión;

h) Cuando El Estado, dictamine, luego de la inspección técnica, que la dirección de los negocios de LA CONCESIONARIA es irregular y pone en peligro la prestación del servicio;

i) La renuncia de LA CONCESIONARIA para atender las recomendaciones técnicas que le haga El Estado así como de las reglamentaciones expedidas por las autoridades de tránsito.

ARTICULO 20o.-

Es de libre facultad de las empresas concesionarias determinar el sistema a utilizarse para los efectos del cobro de los pasajes así como la responsabilidad de los conductores, inspectores, etc., que intervengan en la recepción de los mismos, y el resto de su personal.

ARTICULO 21o.-

Las decisiones de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en lo referente a la prestación del servicio y que LA CONCESIONARIA estime contrarias al Contrato y demás preceptos legales serán apelables ante el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 22o.-

El literal f) del artículo segundo del Decreto de Gabinete 261 de 21 de agosto de 1969, quedará así:

"f) Determinar el número, extensión y recorrido de las rutas urbanas, sub-urbanas y entre ciudades, de transporte colectivo de pasajeros y distribuirlos".

ARTICULO 23o.-

Facúltase al Ministro de Gobierno y Justicia para que, a nombre del Organismo Ejecutivo, suscriba los respectivos contratos de concesiones y también para que previa recomendación de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre señale sanciones, reglamento, desarrolle y señale el procedimiento para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO 24o.-

(Transitorio) Siendo que los primeros concesionarios tienen que realizar instalaciones, como centros de transporte, terminales, casetas de espera, almacenes, etc., el término de cinco (5) años se contará a partir de la fecha en que las dichas instalaciones se hagan las cuales deberán estar terminadas dentro de dieciocho (18) meses.

ARTICULO 25o.-

El Servicio Público de Transporte Colectivo

de Pasajeros no podrá ser prestado por un solo concesionario.

ARTÍCULO 26o.-

Es entendido que todas las instalaciones y mejoras que haga la concesionaria para la prestación del servicio público de pasajeros son de su plena propiedad y podrán, por lo tanto, al final del término del Contrato disponer de las mismas según mejor convenga a sus intereses.

ARTÍCULO 27o.-

Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto de Gabinete.

ARTÍCULO 28o.-

Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Presidente de la Junta
de Gobierno

ING. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
de Gobierno

LIC. ARTURO SUCRE P.,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y
Ganadería,

NILSON ESPINO

El Ministro de Comercio e
Industrias,

ARISTIDES ROMERO HIJO

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROGNON

**DASE UNA AUTORIZACION
DECRETO DE GABINETE No. 66
(de 23 de Marzo de 1972)**

Por el cual se da una autorización.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para negociar y firmar un Contrato de Préstamo hasta por la suma de UN MILLON CIENTO MIL DOLÁRES de los Estados Unidos de América (U. S. \$1,100,000.00), con la empresa ULTRAMAR BANKING CORPORATION, y otro banco de primer orden, con el objeto de financiar el Contrato entre la GUARDIA NACIONAL DE PANAMA Y COMERCIAL PEGASO, S.A., de que trata el Decreto de Gabinete 57 de 7 de marzo de 1972.

ARTICULO SEGUNDO:

El préstamo de que trata el artículo anterior se amortizará mediante el pago de nueve (9) pagarés semestrales que incluirán pagos a capital más intereses acordados.

ARTICULO TERCERO:

En los próximos presupuestos de gastos de la Nación se contemplarán las partidas para cubrir el servicio de los pagarés de que trata el artículo segundo de este Decreto de Gabinete.

ARTICULO CUARTO:

El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

ING. DEMETRIO B. LAKAS.
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

LIC. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO.